

de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Presidente Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 042/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye a la entidad pública responsable Secretaría de Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: “...se me comunica que la información solicitada con fecha 12 de septiembre de 2007, se reservó por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas en reunión el 20 de julio de 2007, sin exponer los razonamientos que dieron origen a la aplicación de los fundamentos legales que citan en relación de que la información solicitada se consideró como reservada...”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: “(Copia certificada de la:) *Relación de personal que fue reconocido como trabajador de base, con detalle de nombre, número de empleado, nombramiento, lugar de adscripción y percepciones a partir de enero de 2007 a la fecha*”.

A ese respecto, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 16 a la 39 del expediente relativo a este recurso de revisión, correspondiente al informe documentado y sus anexos, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo; negativa de información que admitió la aludida entidad pública.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida documental valor probatorio pleno al haberse exhibido original, y emanar de la propia entidad pública responsable.

Con las constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Pues bien, la razón aducida por la entidad pública responsable para negar la información solicitada por [REDACTED] es que el nombre, número de empleado, nombramiento y lugar de adscripción, constituyen información reservada por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, pues están comprendidos en la esfera de la garantía fundamental de la privacidad del trabajador. Además, se hizo saber al solicitante que, en todo caso, para que él pudiera acceder a la información del personal basificado debería acreditar la representación de él o los trabajadores de quienes requiere la información o bien

especificar él o los nombres de los mismos, para que esta unidad de enlace requiriera de ellos su consentimiento expreso por escrito para poderse la entregar.

Ergo, en lo que respecta a las percepciones de los trabajadores, se comunicó al solicitante que los niveles de percepciones de las personas de base, burocracia, base magisterio y confianza, tanto en activo como jubilados, se encontraban publicados sin costo en la página de Internet oficial de la Secretaría de Finanzas.

Sin embargo, a ese respecto se impone decir que si bien en ciertos datos como el nombre, número de empleado, nombramiento y lugar de adscripción, deben reservarse cuando por ejemplo exista riesgo de causar un perjuicio significativa o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, no menos cierto es que cuando la información de esa naturaleza corresponde a un ámbito no estratégico y, además, se evalúa la preponderancia de su publicidad, en un plano de confrontación con el derecho de los gobernados a conocer el directorio de servidores públicos, el total de la remuneración mensual fija que corresponda, la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, aludidos en las fracciones II, III y VIII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, predomina esta última prerrogativa; máxime que no comprende datos personales de aquellos enlistados en la fracción V del artículo 5 de la propia ley, que son aquellos intrínsecamente vinculados con la intimidad de las personas y comprendidos, exactamente, en la garantía fundamental a la privacidad, en cuyo caso respecto de ellos no se hace necesario obtener el consentimiento de los individuos a que hace referencia la información, como se estatuye en el artículo 24 del referido ordenamiento legal.

Incluso, carece de sustento legal la condición que se impuso al ahora recurrente en el sentido de que, en todo caso, para que él pudiera acceder a la información del personal basificado debería acreditar la representación de él o los trabajadores de quienes requiere la información o bien especificar él o los nombres de los mismos, para que esta unidad de enlace requiriera de ellos su consentimiento expreso por escrito para poderse la entregar.

Por otra parte, es verdad que se indicó al recurrente que en lo que respecta a las percepciones de los trabajadores, los niveles de percepciones de las personas de base, burocracia, base magisterio y confianza, tanto en activo como jubilados, se encontraban publicados sin costo en la página de Internet oficial de la Secretaría de Finanzas, pero incuestionable es que el solicitante requirió copia certificada de los documentos en que consta la información correlativa y, en ese contexto, resulta insuficiente la versión simple que pueda obtener de esa página institucional.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED], se modifica la determinación de reserva dictada por el comité de información de la Secretaría de Finanzas en reunión del 20 de julio de 2007, en la parte conducente, con el fin de establecer su naturaleza pública.

De tal suerte, previo el pago del derecho correspondiente procede requerir a la entidad pública responsable, Secretaría de Finanzas, por la entrega de la información del interés de [REDACTED], en fotocopia certificada, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al propio servidor público que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En virtud de que el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas no procedió en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, durante el trámite de la solicitud de información, es de hacérsele un llamado de atención por su conducta omisa y se le apercibe de que en caso de reincidencia, se procederá en contra cuya en términos de los artículos 60 y 61 de la ley de la materia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Secretaría de Finanzas, por medio del titular de su unidad de enlace, admitió la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Considerando la naturaleza eminentemente pública de la información solicitada por [REDACTED] se modifica la determinación de reserva dictada por el comité de información de la Secretaría de Finanzas en reunión del 20 de julio de 2007, en la parte conducente, con el fin de establecer su naturaleza pública.

TERCERO. Infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública que, en un plazo no mayor de tres días, deberá poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente, es decir: "(Copia certificada de la:) *Relación de personal que fue reconocido como trabajador de base, con detalle de nombre, número de empleado, nombramiento, lugar de adscripción y percepciones a partir de enero de 2007 a la fecha*".

En el oficio al que se adjunte la información solicitada, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas deberá indicar el costo de la reproducción del material y el medio para que el recurrente cubra el derecho respectivo.

CUARTO. Apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas que, en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

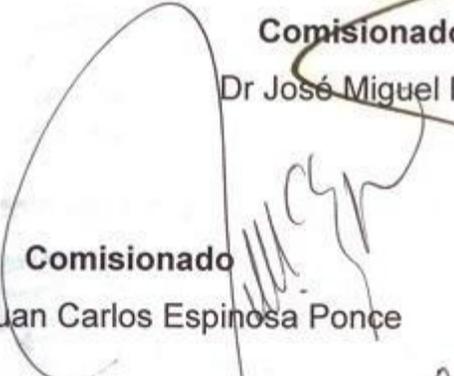
QUINTO. En virtud de que el titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas no procedió en términos del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, durante el trámite de la solicitud de información, es de hacerse un llamado de atención por su conducta omisa y se le apercibe de que en caso de reincidencia, se procederá en contra cuya en términos de los artículos 60 y 61 de la ley de la materia.

Notifíquese en forma personal a la recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera